

Circular Informativa

INFCIRC/636

Fecha: 26 de noviembre de 2004

Distribución general

Español

Original: Inglés

Ley nacional del Pakistán titulada: “Ley sobre el control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores, de 2004”

1. El Director General ha recibido una carta de la Misión Permanente del Pakistán, de fecha 4 de noviembre de 2004, en relación con la ley nacional de ese país titulada “Ley sobre el control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores, de 2004”.
2. A petición de la Misión Permanente del Pakistán, se reproduce la carta y la ley de 2004 sobre el control de las exportaciones para información de los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE DEL PAKISTÁN
ANTE LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES
VIENA

EMBAJADOR

No.UN-6/04/IAEA

Señor Director General:

Tengo el honor de presentar, en nombre de mi Gobierno, una copia de la ley nacional del Pakistán titulada “Ley sobre el control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores, de 2004” (véase el anexo). La ley entró en vigor el 23 de septiembre de 2004 tras su adopción por el Parlamento y la aprobación del Presidente del Pakistán.

El Pakistán comparte la preocupación internacional por las amenazas de proliferación que plantean las armas de destrucción en masa y apoya firmemente los objetivos de la no proliferación. La nueva ley de control de las exportaciones es un paso importante para la consecución de estos objetivos.

La ley de control de las exportaciones tiene la finalidad de reforzar aún más los controles de exportación de tecnologías, artículos, materiales y equipos estratégicos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores. El Pakistán ya tiene las leyes necesarias para el control de las transferencias relacionadas con las armas químicas y los materiales y tecnologías conexos.

Los elementos más destacados de la nueva ley sobre el control de las exportaciones son, entre otros, los siguientes:

- Controles sobre la exportación, reexportación, transbordo y tránsito de los productos, tecnologías, materiales y equipos amparados. Prohibición de la desviación de los artículos y tecnologías controlados.
- Amplia jurisdicción (también incluye la visita o el trabajo en el exterior de nacionales pakistaníes).
- Prevé el establecimiento de una autoridad que administre las normas y reglamentos enmarcados en el ámbito de esta ley. También prevé el establecimiento de una junta de supervisión que fiscalice la aplicación de esta ley.

- Listas de control exhaustivas y disposiciones de amplio alcance.
- Disposiciones sobre la concesión de licencias y el mantenimiento de los registros.
- Disposiciones penales: Hasta 14 años de encarcelamiento y multa de 5 millones de rupias, o ambas, y después que el delincuente haya sido condenado, confiscación de sus bienes y haberes, dondequiera que éstos se encuentren. Derecho de apelación.

Le agradecería que adoptara las disposiciones necesarias para la distribución de esta carta, y del anexo en que figura la ley de 2004 sobre el control de las exportaciones, a los Estados Miembros del OIEA como documento INFCIRC y como manifestación del apoyo del Pakistán a los objetivos de la no proliferación y a las responsabilidades estatutarias del OIEA.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

(Ali Sarwar Naqvi)

Al Dr. Mohamed ElBaradei
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
Viena

Gaceta del Pakistán

EXTRAORDINARIA
PUBLICADA POR AUTORIZACIÓN

ISLAMABAD, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004

PARTE I

Leyes, ordenanzas, órdenes y reglamentos del Presidente

SECRETARÍA DEL SENADO

Islamabad, 25 de septiembre de 2004

Por la presente se publica con fines de información general la siguiente Ley del Majlis-e-Shoora (Parlamento) que fue aprobada por el Presidente el 23 de septiembre de 2004.

LEY No. V de 2004

disposición relativa al control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores;

CONSIDERANDO que la República Islámica del Pakistán—

- a) está decidida a salvaguardar su seguridad nacional y sus objetivos de política exterior y a cumplir sus obligaciones internacionales como Estado poseedor de armas nucleares responsable;
- b) en su condición de parte en la Convención sobre las armas químicas ha promulgado la Ordenanza sobre la aplicación de la Convención sobre las armas químicas, de 2000 (LIV de 2000); y
- c) está decidida a prevenir la proliferación de las armas nucleares y biológicas y los misiles capaces de portar esas armas;

Y CONSIDERANDO que para lograr los objetivos antedichos es necesario fortalecer los controles de exportación, reexportación, transbordo y tránsito de los artículos y tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y los misiles capaces de portar esas armas;

Y CONSIDERANDO conveniente disponer lo necesario con respecto al control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores;

Por la presente se establece lo siguiente:

Price Rs. : 5.00

1. Título abreviado, alcance, aplicación y comienzo. – (1) La presente ley podrá denominarse “Ley sobre el control de las exportaciones de artículos, tecnologías, materiales y equipos relacionados con las armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores, de 2004”.

- (2) Surtirá efecto en todo el territorio del Pakistán.
- (3) Será aplicable a—
 - a) todos los ciudadanos del Pakistán o a las personas que estén al servicio del Pakistán en su territorio o fuera de él, o a cualquier pakistaní que visite otro país o trabaje en él;
 - b) los nacionales extranjeros mientras se encuentren en los territorios del Pakistán; y
 - c) los medios de transporte terrestre, embarcaciones o aeronaves registrados en el Pakistán, dondequiera que éstos se encuentren.
- (4) Entrará en vigor de inmediato.

2. Definiciones. – En la presente ley, a menos que haya algo objetable en el tema o contexto -

- a) por “investigación científica básica” se entenderá la labor teórica o experimental que se lleve a cabo principalmente para adquirir nuevos conocimientos de los principios fundamentales de fenómenos o hechos observables;
- b) por “arma biológica” se entenderá cualquier arma concebida para causar muerte, lesiones o infección en gran escala a las personas, animales o plantas mediante los efectos de las propiedades infecciosas o tóxicas de un agente de guerra biológica;
- c) por “sistema vector” se entenderá los misiles destinados a portar armas nucleares o biológicas Y adaptados exclusivamente para ello;
- d) por “desarrollo” se entenderá cualquier actividad o fase anterior a la producción, que podrá incluir la investigación, el análisis y el concepto del diseño, el montaje y el ensayo de prototipos, los planes de producción a escala experimental, los datos del diseño, el proceso de transformación de los datos diseñados en el producto, el diseño de la configuración y el diseño o configuración de la integración, o cualquier actividad relacionada con esa actividad o fase anterior a la producción;
- e) por “equipo” se entenderá un conjunto que podrá comprender componentes eléctricos, electrónicos, mecánicos, químicos y metalúrgicos, incluidos los utilizados en plantas de fabricación o experimentales, empleadas para la producción de armas nucleares y biológicas;
- f) por “exportación” se entenderá—
 - i) la expedición, transferencia o transmisión de artículos o tecnología fuera del territorio del Pakistán; y

- ii) la transferencia de artículos o tecnología en el territorio del Pakistán con el conocimiento o la intención de que los artículos o la tecnología se expedirán, trasladarán o transmitirán a un destinatario no autorizado fuera del Pakistán;
- g) por “artículos” se entenderá los artículos naturales o sustancias artificiales, los suministros de materiales o los productos manufacturados, inclusive el equipo de inspección y ensayo, salvo la tecnología;
- h) por “materiales” se entenderá los materiales utilizados en la producción de armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores;
- i) por “arma nuclear” se entenderá cualquier arma concebida para causar muerte, destrucción o daños en gran escala a las personas mediante los efectos de una explosión nuclear;
- (j) por “reexportación” se entenderá la exportación de un artículo desde cualquier Estado o entidad que haya sido su usuario final después de haber importado los artículos o tecnología procedentes del Pakistán que abarca la presente Ley en cualquier otro Estado o entidad;
- k) por “servicios” se entenderá la prestación de capacitación y asistencia, incluso transferencias intangibles, como la revelación de datos técnicos relacionados con la finalidad de la presente Ley;
- l) por “tecnología” se entenderá todos los documentos, inclusive copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, cuadros, diseños o especificaciones técnicas, manuales o instrucciones, que sean necesarios para la fabricación y producción de armas nucleares o biológicas y sus sistemas vectores. Incluirá la capacitación práctica, el asesoramiento de expertos y los servicios conexos, excepto—
 - i) cualquier documento o información que sea de dominio público o esté relacionado con investigaciones científicas básicas y otras aplicaciones con fines pacíficos de esa tecnología, incluida la relacionada con su aplicación para efectos de protección; y
 - ii) cualquier uso de la donación de una patente o cualquier otra forma de protección de invenciones o de registro de un diseño en cada uno de los casos previstos en la legislación de la República Islámica del Pakistán o de cualquier otro país, o en un tratado o instrumento internacional en el que sea parte el Pakistán o en cualquier documento necesario para permitir que esa aplicación se presente, formule o ponga en práctica;
- m) por “tránsito” se entenderá el transporte a través del territorio del Pakistán por tierra, aire o medios anfíbios de transporte; y
- n) por “transbordo” se entenderá la expedición a través de los puertos del Pakistán.

3. Autoridad .—(1) Para los fines de la presente Ley, la autoridad recaerá en el Gobierno Federal y cuando sea necesario, el Gobierno Federal podrá —

- a) formular las normas y reglamentos necesarios para aplicar la presente Ley;
- b) delegar su autoridad para administrar todas las actividades previstas en la presente Ley a los ministerios, divisiones, departamentos y organismos que considere apropiado;

- c) instaurar una autoridad oficial para que administre los controles de las exportaciones establecidos en conformidad con la presente Ley;
- d) designar el organismo o los organismos autorizados a poner en vigor la presente Ley;
- e) establecer una junta de supervisión para fiscalizar la aplicación de la presente Ley; y
- f) exigir licencias para la importación de artículos y tecnología que se hagan del Pakistán, y para la reexportación de artículos y tecnología de origen pakistaní.

(2) Los funcionarios del organismo o los organismos designados están autorizados a inspeccionar las remesas declaradas para exportación y examen, adquirir o confiscar registros de personas que han participado en la exportación o que son titulares de una licencia de exportación prevista en la presente Ley, con las mismas facultades respecto de las exportaciones que estén en contravención de cualquier disposición de la presente Ley. El Gobierno Federal podrá otorgar las facultades de investigación y las facultades de detención que autoriza la ley a los funcionarios de la administración de aduanas u otros organismos competentes.

4. Listas de control .—(1) El Gobierno Federal conservará listas de control, que se notificarán por separado, de los artículos y tecnologías sujetos a los requisitos para la obtención de licencia previstos en la presente Ley.

(2) Las listas de control se examinarán periódicamente, se revisarán o actualizarán, según lo exija el Gobierno Federal, y se notificarán en consecuencia.

(3) El Gobierno Federal notificará todos los requisitos y procedimientos para la obtención de licencias.

(4) El Gobierno Federal controlará la exportación, reexportación, transbordo, tránsito de artículos, tecnologías, materiales y equipos, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, que pueda contribuir al diseño, desarrollo, producción, almacenamiento, mantenimiento o uso de armas nucleares y biológicas y sus sistemas vectores.

(5) Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará que limite o prohíba la investigación científica básica en el Pakistán u otras aplicaciones o tecnologías conexas con fines pacíficos.

5. Concesión de licencias.—(1) El Gobierno Federal formulará y notificará las licencias previstas en la presente Ley, y también adoptará y notificará los procedimientos en virtud de los cuales se aprobarán o rechazarán esas licencias.

(2) Las licencias para la exportación de artículos y tecnologías con fines pacíficos podrán ser aprobadas a menos que el Gobierno determine que la exportación estaría en contravención de las disposiciones de la presente Ley.

(3) El exportador estará obligado jurídicamente a notificar a la autoridad competente si conoce o sospecha que los artículos o tecnologías están destinados, en su totalidad o en parte, a la fabricación de armas nucleares o biológicas o de misiles capaces de portar esas armas.

(4) Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará que prohíba la exportación de artículos y tecnología amparados por una licencia, siempre que se cumplan todas las condiciones adscritas a esa licencia.

6. Conservación de registros.—(1) Todos los exportadores conservarán registros de todas las transacciones y notificarán éstas a las autoridades designadas.

(2) Todos los organismos o departamentos del Gobierno que participen en el procedimiento de concesión de licencias para la exportación conservarán registros de sus recomendaciones y decisiones. Esos registros se pondrán a disposición de otros organismos o departamentos que participen en el procedimiento de concesión de licencias cuando lo soliciten.

7. Delitos, etc., que deberán ser juzgados por un tribunal.—Toda persona que contravenga una disposición, o trate de cometer un delito previsto en la presente Ley o en cualquier orden, norma o reglamento enmarcado en ella, o incite a su comisión, será juzgado por un tribunal sólo después que un funcionario del Gobierno Federal, autorizado al respecto por el Gobierno Federal, haya presentado una reclamación por escrito.

8. Delitos y sanciones.—(1) Toda persona que contravenga una disposición de la presente Ley o cualquier orden, norma o reglamento enmarcado en ella, o que proporcione información falsa en relación con asuntos regidos por la presente Ley a cualquier organismo encargado de administrar esta Ley, será culpable de un delito punible con una condena de encarcelamiento por un término de hasta catorce años, o con una multa que no exceda de cinco millones de rupias, o ambos, y una vez condenado, sus bienes y haberes, dondequiera que se encuentren, serán confiscados por el Gobierno Federal.

(2) Toda persona que trate de cometer o incite a la comisión de un delito previsto en la presente Ley será procesada de la misma forma que si hubiera cometido ese delito.

(3) En caso de que el delito no sea grave para que sea juzgado en un proceso penal, se adoptarán medidas administrativas, que podrán determinarse cada cierto tiempo, contra las personas que contravengan cualquier disposición de la presente Ley.

9. Apelación.—Toda persona sentenciada en virtud de la presente Ley podrá apelar, dentro de los treinta días siguientes a la decisión, ante el tribunal superior que tenga jurisdicción.

10. Desviación de artículos o tecnologías controlados para usos no autorizados.— Cuando el Gobierno Federal determine que un receptor de artículos o tecnologías controlados ha desviado conscientemente estos artículos o tecnologías a usos no autorizados en violación de las condiciones de una licencia de exportación expedida por el Gobierno del Pakistán, el Gobierno Federal o los funcionarios del organismo debidamente designado podrán denegar—

- a) la exportación posterior a ese receptor de artículos o tecnologías durante un período especificado por cada delito; o
- b) al receptor el privilegio de exportar productos al Pakistán durante un período especificado por cada delito.

11. La Ley no derogará otras leyes, etc.— Las disposiciones de la presente Ley complementarán, y no derogarán las leyes, normas, órdenes o notificaciones que estén en vigor por el momento.

RAJA MUHAMMAD AMIN
Secretario interino